

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2011-00228-00 EJECUTIVO MIXTO de CONFINANCIERA S.A contra ARMANDO CASTRO GUTIERREZ Y OTRO. (Medidas cautelares).

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0046 del cuaderno de medias cautelares, el Despacho dispone:

En atención al memorial allegado por parte de la apoderada del Banco Davivienda, adosado en el PDF0045, a través del cual informa que el día 4 de septiembre de 2023, radicaron derecho de petición ante el parqueadero la Principal S.A.S. con el ánimo obtener información acerca de la ubicación del vehículo de placas SOD508, pero a la fecha no han contado con respuesta alguna, por lo que solicitan por intermedio de esta Sede Judicial, efectuar el requerimiento pertinente.

Considerando lo anterior y dado que acreditó el envío de la petición conforme lo previene el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., por secretaría requiérase al parqueadero CIJAD para que dentro del término de quince (15) días, informe a esta judicatura la ubicación física del vehículo de placas SOD-508. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb629d8fb789670ad1e0be3a449ffbb5014d803454673bbccba80424aeb2dc**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00250-00
ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA Y
OTROS contra EMILIANO
ESCOBAR Y OTROS.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por los demandados y demandantes en reconvención contra los numerales 4 y 6 el auto del 14 de julio de 2023, por medio de los cuales, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de los demandantes Wilson Javier Rondón Tapias, Patricia Isabel Vargas Otalora y Daniel Cruz Vargas y Viviana Villegas Tascón.

EL RECURSO

Indicó la recurrente que no puede decretarse la terminación del proceso, sino, en su lugar, debe aceptarse el desistimiento en tanto conforme lo prevé inciso sexto del artículo 314 del Código General del Proceso el cual prevé que, *“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”*, en tanto quienes elevaron el desistimiento son los propietarios de los lotes 22, 5 y 18 que se encuentran demandados en reconvención. En adición a lo anterior, preciso que la señora Villegas Tascón, quien actúa en representación de dos menores quienes son herederas de Fernando Enrique Gracia Flórez requiere de licencia judicial para elevar el desistimiento, bajo las previsiones del artículo 315 *ibidem.*, añadiendo que debió haberse dado condena en costas.

El traslado del recurso venció en silencio,

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar los numerales del precitado auto, bajo el sustento que no debió darse la terminación del proceso, para dilucidar lo anterior debe precisarse que prevé el artículo 314 del código General del Proceso que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)

A la luz de las normas transcritas, se prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de

una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente al indicar que no debió decretarse la terminación del proceso, toda vez que el auto cuestionado aceptó el **desistimiento de las pretensiones**, frente a los demandantes DANIEL CRUZ VARGAS¹, VIVIANA VILLEGAS TASCON², y WILSON JAVIER RONDON TAPIAS y PATRICIA ISABEL VARGAS OTALORA³, pedimentos de los cuales los dos primeros como da cuenta los escritos allegados fueron presentados en causa propia y, el último, por el apoderado judicial de éstos, quien conforme al poder a él conferido contaba con la facultad de desistir⁴, por lo que en sentir del Despacho los mismos cumplen con las previsiones de la norma encita, siendo claro incluso que solamente se está desistiendo de las pretensiones de la demanda principal, y que bajo las previsiones del inciso 6 del mencionado artículo el cual contempla que *“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”*., de donde emerge que estos ahora continúan vinculados a la demanda, como demandados al interior de la demanda de reconvención.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de la condena en costas, debe precisar que los escritos mediante los cuales se pidió el desistimiento, no se solicitó la exoneración de esta, motivo por el cual no se puso de manera condicionada como lo prevé el numeral 4 del artículo 316, el cual contempla que *“(…) . Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (…)”* , considerando el Despacho que le asiste razón al recurrente en este aspecto, por lo que se adicionará en auto en este sentido, condenando en costas a quienes desistieron de la demanda.

En lo demás permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

¹ Pdf 00164 Pág. 0014

² Pdf 00164 Pág. 15

³ Pdf0167

⁴ Pdf 00147 Pág. 003

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO ADICIONAR el auto del del 14 de julio de 2023, en el sentido de condenar en costas DANIEL CRUZ VARGAS, VIVIANA VILLEGAS TASCON, WILSON JAVIER RONDON TAPIAS y PATRICIA ISABEL VARGAS OTALORA, en la suma de \$ 500.000.oo

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83f3fd6e8c3f2617bdebe9a696f017f52e71da5d5ae8271a0bc8f683787f5a**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00250-00
ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA Y
OTROS contra EMILIANO
ESCOBAR Y OTROS.**

1. En atención al poder allegado por los demandantes, JOSE ANTONIO CRUZ, ALBA OBANDO GUTIERREZ se reconoce personería al abogado Javier Enrique Simanca Herrera como apoderado judicial de los precitados señores, en la forma, términos y para los fines del poder allegado y adosado en el PD0178 Pág. 3 a 4.
2. Se requiere a las partes para que continúen con las cargas procesales a su cargo.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c4567dbe9378949d7f2cedd3907f5ee6719955aac9104c72902e619b09c476**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ y OTROS. (Cobro Condena).

Visto el informe secretarial que obra en PDF 00119 del cuaderno de cobro de condena, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al expediente el memorial adosado en el PDF0118 arrimado por el apoderado de la demandante, a través del cual manifiesta que la abogada del extremo pasivo, no remite a la contraparte los escritos que allega al Despacho, y manifiesta que la liquidación voluntaria que pretende enrostrar la togada es simulada, la cual no se predica solo de los negocios jurídicos bilaterales sino que se han identificado otras formas de simulación de tipo societario como el que presenta el demandado INVERSIONES S Y G LTDA EN LIQUIDACION.

Por lo que expresa adelantara las acciones pertinentes.

2. Téngase en cuenta en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visible en el PDF 0116 del plenario, a través del cual solicita fijar fecha para el remate de los bien inmuebles identificados con F.M.I. 051-9059, 051-9060 y 157-60504 y el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Conforme a lo anterior y continuando con el trámite del asunto, se fija fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala las **8:30 a.m. del día 7 del mes de febrero de 2024.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7b55c6b407cf6f10f572b3280fbabd8e062b30e37d057f9684e72e0da70cb**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-078-0 VERBAL DE IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS
INDETERMINADOS DE OLIVERIO AREVALO ESPINOSA.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0066 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. Reconózcase como sucesores procesales del señor Oliverio Arévalo Espinosa (Q.E.P.D.) a Flor Ángela Arévalo de Tinajero (PDF0049), Virginia Arévalo de Malaver (PDF0052) y Alonso Arévalo Malaver (PDF0051) de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., quienes acreditaron con el registro civil de nacimiento la calidad de hijos del extinto Arévalo Espinosa.
2. Reconózcase personería al abogado Miguel Alberto Obando Acosta como apoderada judicial de Flor Ángela Arévalo de Tinajero, Virginia Arévalo de Malaver y Alonso Arévalo Malaver en los términos y para los fines del poder a él otorgado y que obra en el PDF0048 del expediente.
3. De otra parte, previo a resolver lo concerniente respecto de la solicitud de fraccionamiento del 400100006665218, por secretaría requiérase a la parte interesada para que informe a este Juzgado, si ya se adelantó el proceso de sucesión del señor Oliverio Arévalo Espinosa (Q.E.P.D.), en caso afirmativo en qué Despacho se llevó a cabo y las resultas del mismo, de igual manera informe si existen más herederos del referido señor.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f4be9e0dcfce8c6040a64f1dd0a43f5145a1590f2046ce29467976abb2ec1**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIAL S.A.S., y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0223 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al expediente la respuesta entregada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, visible en los PDF'S 209 a 0214 del plenario y la misma déjese a disposición de las partes.
2. Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada Corona Industrial, en memoriales obrantes en los PDF'S 0215 a 0218 del expediente, solicita dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por cuanto considera que no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación del acreedor hipotecario Suministros de Colombia S.A., la anterior petición se deniega en virtud a que como se advierte en los PDF'S 0219 a 0223, la parte actora aporta acreditado haber efectuado gestión, para la cual fue requerido mediante proveído 17 de agosto de 2023 y se le concedió el término de treinta (30) días.
3. Por último, el apoderado de la parte demandante, a pesar de allegar trámite de notificación (PDF'S 0220 y 0221), se advierte que el mismo nuevamente incurre en lo yerros advertidos en proveído anterior, pues mírese que en primera medida se le explicó que el trámite de notificación debe realizarlo a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.900.120-7 hoy SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., sigla SUMICOL S.A.S.**, sin embargo persiste en adelantar dicho trámite a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830.019.460-1.

Así pues, se le concederá por última vez el término de treinta (30) días, para que proceda a su notificación en la dirección electrónica que aparece consignada en el certificado de existencia y representación legal conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, de igual manera se le expuso al togado que debía realizar la notificación de la sociedad MACERCOL S.A., que señala fue absorbida por la ORGANIZACIÓN CORONA S.A., a la notificación dicha sociedad **a su dirección electrónica de notificaciones judiciales** que se encuentre plasmada en el certificado de existencia y representación legal que obra a PDF0203, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero el profesional del derecho adelantó dicha gestión a la dirección física.

Por lo tanto, se le concederá por última vez el término de treinta (30) días, para que proceda a su notificación en la dirección electrónica que aparece consignada en el

certificado de existencia y representación legal conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación el desistimiento tácito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd6492aeeb9d74afc32c5b9ee69a0f4022b9563c6121bd55c11d42ff914a27**
Documento generado en 18/10/2023 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00029-00 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRIGUEZ GONZALEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMÁN CANELO MESA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, e inspeccionadas las repuestas arribadas al plenario, e por parte de Compensar encuentra el Despacho que la misma no se encuentra de manera completa conforme lo requerido y que además, a la fecha no obran respuesta a los requerimientos hechos por esta sede judicial por parte de Colfondos y la Arl Sura, respuestas que son necesarias para dirimir el asunto, por lo anterior se **DISPONE**:

1. Por secretaria **OFICIESE**: a **COMPENSAR, COLFONDOS Y ARL SURA**, para que en el término de diez (10) días, certifique si el aquí demandante señor ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ (C.C. No.79.959.940) efectivamente se encuentra afiliado a dicha entidad, fecha de afiliación, por cuenta de qué empleador(es), si le fueron pagados oportunamente los aportes y/o cotizaciones o si se adeudan estos, y además indicando el salario base de cotización durante todo el periodo de afiliación, **acláreseles a las mencionadas entidades que la información solicitada comprende a la registrada desde el año 2016.**

2. Por secretaria **OFICIESE**, a **COMPENSAR** y a **PROTECCION** para que en el término de diez (10) días certifique si el aquí demandante señor TANIA NATALY RODRIGUEZ GONZALEZ (C.C. No. 52.918.147) efectivamente se encuentra afiliado a dicha entidad, fecha de afiliación, por cuenta de qué empleador(es), si le fueron pagados oportunamente los aportes y/o cotizaciones o si se adeudan estos, y además indicando el salario base de cotización durante todo el periodo de afiliación, **acláreseles a las mencionadas entidades que la información solicitada comprende a la registrada desde el año 2016.**

3. Por lo anterior, se reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del proceso, para el próximo 19 de febrero de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. **081**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c79448bb4fa6b165ea15080e04608c3f8f10cfdcf22a05949fad96d961d95**

Documento generado en 18/10/2023 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00061-00 DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN de ROCIO RAMOS SÁNCHEZ contra NESTOR RAÚL RAMOS SÁNCHEZ, NUBIA YANEDT RAMOS SÁNCHEZ, PROSPERO ALFONSO RAMOS SÁNCHEZ, MARÍA ESTHER RAMOS SÁNCHEZ Y MARTHA YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0058 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta el memorial de allanamiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por el señor Prospero Alfonso Ramos Sánchez (PDF0055, página 2), por secretaría requiérase al abogado de la parte actora, para que informe al referido señor Ramos Sánchez que deberá dentro del término de quince (15) días, aportar el aludido escrito de alelamiento a través de su correo electrónico personal conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese

2. De igual manera, por secretaría requiérase dentro del mismo término señalado en el numeral anterior a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., para que brinde respuesta al oficio No. 804 de 26 de septiembre de 2023, esto es; informe a esta Judicatura la dirección física y electrónica registrada en sus bases de datos del demandado Prospero Alfonso Ramos Sánchez, prevéngase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Ofíciense**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0782a2890b94bf3082296a906d98933c6f7bc2861415167616e7b2ba3f9ee8**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00065-00 ORDINARIO LABORAL de
LUZ MERY RINCON MARTINEZ contra PREVISION SALUD IPS LTDA y
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0106 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al expediente las respuestas entregadas por parte de AFP Protección (PDF0101 a 0103) y Cafam Caja de Compensación Familiar (PDF'S 093, 094, 0104 y 0105) y las mismas déjense a disposición de las partes.
2. Dado que la ARL Positiva no ha dado respuesta a los oficios Nos. 555 y 738 del expediente, por secretaría requiérase nuevamente a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta a dichas misivas y prevéngase que la renuencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Ofíciense**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef19c85884635f5a1cae7b5dc9a61d4a3ab6e8ceaaa0fcc745172f5b223b45**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISABEL GUACANEME DE MONGUI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0189 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio No. 0470, 0590 y 740, consistente en realizar las correcciones requeridas conforme lo indicó dicha dependencia soporte Técnico Justicia XXI Web (PDF0163), por secretaría requiérase de nuevo al referido despacho judicial, para que dentro del término de quince (15) días, proporcione la colaboración con lo allí solicitado.
Ofíciase

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c401f26d5fbed6bba0161a19806bb54ecfb4c5cfc50aefb0dbd813a49c19f58**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00080-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS ALEJANDRO VARGAS GALLO.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0210 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 013 de fecha 28 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca - Boyacá, visible en el PDF0208 del plenario, devuelto debidamente diligenciado y el mismo déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Requiérase por segunda vez a la empresa Comercializadora Compuser servicios S.A.S., para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta al oficio No. 0805 de 26 de septiembre de 2023, es decir; informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0250 de 6 de mayo de 2022, a través del cual se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado Luis Alejandro Vargas Gallo. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddcea711e5493d6aa5b98c07672f80100ff97eab973b14ac5159349e9f9136b**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00121-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CELIAMARÍA PALACIOS BAJAÑA ANTES CELIA MARÍA PALACIOS B. DE ÁLZATE contra ALMACÉN PRECIO DE FÁBRICA LTDA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0123 del expediente, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, adosado en la carpeta PDF 0121 del proceso, el mismo déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>19 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4102b8c590117601f7b4dd554c7d70392c47014b7c26b34bca4c20f7358a2856

Documento generado en 18/10/2023 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00282-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL LIRIO P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0060 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta e incorpore al expediente los documentos arrimados por el extremo pasivo, obrantes en el PDF0058 del plenario, con los cuales da cumplimiento a lo solicitado en el numeral **I.III. Exhibición de Documentos** de la audiencia celebrada el pasado 9 de agosto de 2023 y los mismos déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c550dc874049a6f1c60e543207c5a755c904c3f102b152db0451a8ee0b0b0e6**

Documento generado en 18/10/2023 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00011-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARIO RODRIGO MEJIA LOPEZ y OTROS contra JHON FERNANDO GUTIERREZ SALAZAR y OTROS. (Llamamiento en Garantía)

En observancia a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada Bancolombia S.A., Dra. Sonia Patricia Martínez Rueda, en el escrito que antecede por ser procedente el Despacho dispone:

Citar a la compañía de seguros **PREVISORA SEGUROS** representada legalmente por Consuelo González Barreto o quien haga sus veces, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 66 *ejusdem*), previa notificación de esta providencia acorde a lo señalado en los artículos 291, 292 y s.s., *Ibídem*. o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40faef4b65ff670e95f3ea862bd6f6b43192ad1ada5833450d13e5bcd2f6699b**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00011-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARIO RODRIGO MEJIA LOPEZ y OTROS contra JHON FERNANDO GUTIERREZ SALAZAR y OTROS. (Llamamiento en Garantía)

En observancia a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada Bancolmbia S.A., Dra. Sonia Patricia Martínez Rueda, en el escrito que antecede por ser procedente el Despacho dispone:

Citar a la empresa **SERCARGA S.A.S.** representada legalmente por José Agustín Hernández Galindo o quien haga sus veces, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 66 *ejusdem*), previa notificación de esta providencia acorde a lo señalado en los artículos 291, 292 y s.s., *Ibídem*. o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26dd4adc5ea46cde4c46c7f2dd99a2777fcda76fd966e09e25c676ceb6c5edc**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00011-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MARIO RODRIGO MEJIA LOPEZ y OTROS contra JHON FERNANDO GUTIERREZ SALAZAR y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0055 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada Bancolombia se notificó bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF0047), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos (0054).
2. Ahora frente al memorial arrimado por la apoderada de los demandantes, adosado en el PDF0050 del plenario, donde reitera la solicitud de oficiar a Salud Total EPS y Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para que informen el correo electrónico del señor Jhon Fernando Gutiérrez Salazar, se le indica, se le indica que deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2° del auto adiado 29 de junio de 2023, esto es acreditar que realizó dicha gestión a través de derecho de petición antes las precitadas entidades conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
3. Previo a tener en cuenta la renuncia a la sustitución de poder allegada por la abogada Luisa Fernanda Rodríguez Arévalo quién actúa en calidad de apoderada del extremo demandante, se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo normado en la parte final del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir; que, junto con el comunicado del juzgado, debe arrimar copia de la renuncia de poder enviada a su poderdante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7f60c16d555efb0ca7222a0c8d1bb90b2c802c9fdd7f94fa4bb9306fdefc3**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00042-00 ACCIÓN DE TUTELA de LEIDY VIVIANA RENDÓN contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV (Incidente de Desacato)

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0055 del trámite incidental, el Juzgado resuelve:

1. Agréguese la respuesta adosada en el PDF0052, mediante la cual la Policía Nacional informa el trámite acerca de la gestión realizada en procura de la ubicación de la Dra. María Patricia Tobón Yagar en calidad de presidente General de la Unidad de Víctimas, a efectos de dar cumplimiento a la sanción aquí impuesta.
2. De otra parte, en cuanto al memorial visible en el PDF0054, proveniente de la Unidad para las Víctimas, a través del cual solicitan la inaplicación de la sanción, sobre el particular se le indica a dicha entidad, que deberá estarse a lo resuelto en decisión adiada 26 de septiembre de 2023, en la que se decidió acerca del mismo asunto, inaplicando la sanción y ordenando la comunicación de lo allí resuelto, gestión llevada a cabo mediante oficios 811 y 812 del 28 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, por secretaría compártase copia nuevamente de la referida decisión con las respectivas comunicaciones emitidas a la entidad incidentada. **Ofíciense**

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df786201d6cdce8933d6612248356ff2185bda9c69a0262628f25f321ea07999**
Documento generado en 18/10/2023 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00182-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JOSÉ SANTIAGO PIZA BELLO contra ECOVITAL LTDA, JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL y JARDINES DEL APOGEO S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0030 del expediente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que el traslado de los medios exceptivos planteados por la demandada Jardines del Apogeo S.A. venció en silencio.

2. De otra parte el apoderado del extremo demandante, allega memorial visible en el PDF0027 a través del cual solicita se le respete el término del Art. 28 del C.P.T. y S.S., para reformar la demanda, pues aduce que el desconocimiento de las contestaciones de la demanda impiden que pueda ejercer el derecho a la reforma de la demanda, porque dice que de ello depende si allegan nuevas pruebas o se incluyen nuevos hechos, pretensiones o demandados, lo cual a su juicio expone vulnera el debido proceso.

Considerando lo anterior, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., que establece, lo siguiente:

“(…) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La anterior normativa prevé de manera clara que la reforma de la demanda, procede por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial, descendiendo lo dicho al caso sub examine, se aprecia que las demandadas, se notificaron el 22 de agosto de 2023, bajo las previsiones de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF008), conforme el trámite aportado por el mismo abogado de la parte actora, así entonces, se puede colegir que el traslado para contestar la demanda, fenecía el 5 de septiembre del año que avanza.

Ahora bien, los cinco (5) días que señala el artículo 28 del C.P.T.S.S, para presentar reforma a la demanda, culminaban el 12 de septiembre hogaño, por tanto, la oportunidad para presentar la reforma a la demanda se encuentra palmariamente vencida.

3. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 10 de abril de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaebc607c4ea862d463975f899dde65d93942623f39ec5d576140b9c2dda7ea**
Documento generado en 18/10/2023 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00183-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ERNESTO GARCIA VILLARRAGA contra ECOVITAL LTDA, JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL y JARDINES DEL APOGEO S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0030 del expediente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que el traslado de los medios exceptivos planteados por la demandada Jardines del Apogeo S.A. venció en silencio.

2. De otra parte el apoderado del extremo demandante, allega memorial visible en el PDF0027 a través del cual solicita se le respete el término del Art. 28 del C.P.T. y S.S., para reformar la demanda, pues aduce que el desconocimiento de las contestaciones de la demanda impiden que pueda ejercer el derecho a la reforma de la demanda, porque dice que de ello depende si allegan nuevas pruebas o se incluyen nuevos hechos, pretensiones o demandados, lo cual a su juicio expone vulnera el debido proceso.

Considerando lo anterior, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., que establece, lo siguiente:

“(…) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

La anterior normativa prevé de manera clara que la reforma de la demanda, procede por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial, descendiendo lo dicho al caso sub examine, se aprecia que las demandadas, se notificaron el 22 de agosto de 2023, bajo las previsiones de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF009), conforme el trámite aportado por el mismo abogado de la parte actora, así entonces, se puede colegir que el traslado para contestar la demanda, fenecía el 5 de septiembre del año que avanza.

Ahora bien, los cinco (5) días que señala el artículo 28 del C.P.T.S.S, para presentar reforma a la demanda, culminaban el 12 de septiembre hogaño, por tanto, la oportunidad para presentar la reforma a la demanda se encuentra palmariamente vencida.

3. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 10 de abril de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7243ec482ea4cd8204c60aec788796df3299ffd02c3d85bedc59aefac13c01**
Documento generado en 18/10/2023 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00188-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JHON SAENZ y CIELO DEVIA CARVAJAL BELLO contra JESUS ANTONIO ARDILA GIL Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0041 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados Campo Elías Guerrero Bello, Fernando Medina Prieto, herederos indeterminados de Jesús Antonio Ardila Gil y Tobías Izquierdo Hernández y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Henry Mauricio de Lima Bolivar**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de la Unidad para la Reparación de las Víctimas, obrante en el PDF0040.

3. De otra parte, por secretaría requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registro e Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, y Superintendencia de Notariado y Registro para que dentro del término de quince (15) días brinden respuesta a los oficios Nos. 755, 756, 757, 759 y 760 de 13 de septiembre de 2023, respectivamente.

4. A su vez, se requiere al extremo demandante para que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, acredite la inscripción de la demanda y el registro fotográfico donde conste la instalación de la valla, de conformidad al numeral 7º del artículo 375 *ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869f5d03d45b907b86e6a33490813845cf750c0b03ad9d30ad4928ddd25b16f**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00192-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NEISA REYES MENDIETA contra JORGE CANTOR SOLORZANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0041 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados Ángel Alberto Cantor Feliciano, Elizabeth Cantor Feliciano, José Joaquín Cantor Feliciano, Laura Cecilia Cantor Feliciano, Mercedes De Escobar, Adriana Cantor Munar, Bertha Cantor Munar, Carlos Julio Cantor Munar, Luz Nidia Cantor Munar, Tito Manuel Cantor Munar, William Cantor Munar en calidad de herederos determinados de Jorge Cantor Solorzano y los herederos indeterminados de Jorge Cantor Solorzano y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Jorge Mario Valero**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de la Unidad para la Reparación de las Víctimas, obrante en el PDF0040.

3. De otra parte, por secretaría requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registro e Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, y Superintendencia de Notariado y Registro para que dentro del término de quince (15) días brinden respuesta a los oficios Nos. 770, 769, 768, 767 y 766 de 13 de septiembre de 2023, respectivamente.

4. A su vez, se requiere al extremo demandante para que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, acredite la inscripción de la demanda y el registro fotográfico donde conste la instalación de la valla, de conformidad al numeral 7º del artículo 375 *ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d68b467cbc104eeb179698bf8a43165761e2e565fd9cc2c045d010113230c0**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00193-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ DEL CARMEN BARON CARVAJAL contra H.I. DE LEONOR EMMA ALFONSO FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0039 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Leonor Emma Alfonso Fonseca y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **José Alberto Jiménez Ortiz**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Téngase en cuenta las respuestas allegadas por el Director de Gestión Catastral (PFF0034), Secretaría de Planeación (PDF0038) y la Unidad para la Reparación de las Víctimas (PDF0036).

3. De otra parte, por secretaría requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, Registro e Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dentro del término de quince (15) días brinden respuesta a los oficios Nos. 784, 782, 776 y 781 de 13 de septiembre de 2023, respectivamente.

4. A su vez, se requiere al extremo demandante para que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, acredite la inscripción de la demanda y el registro fotográfico donde conste la instalación de la valla, de conformidad al numeral 7º del artículo 375 *ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef133f7cdb3fc8cb554db3564f5c7e942d633a1d7cbafd144cb8252d60ba4b**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 257543103001-2023-0195-00 de AMANDA CAÑAS MOSQUERA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0029 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb91b225307c189567e7fd49c7ee403f50b6efb512ef54fe896f66312f00811**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00222-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ ARTURO FIGUEREDO contra ROSA ELENA BELLO RAMÍREZ Y OTROS.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMITIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ARTURO FIGUEREDO** contra **ROSA ELENA BELLO RAMÍREZ, FRANCISCO BOHORQUEZ RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ RAMÍREZ, MARLEN BOHORQUEZ RAMIREZ, ALFONSO RAMIREZ MEDINA, NOEMI RAMIREZ CASTRO, ELVIA RAMIREZ DE BARON, JUAN DE JESUS RAMIREZ BELLO, PEDRO PABLO RAMIREZ BELLO, CONCEPCIÓN RAMIREZ DE BOGOTA, MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BOHORQUEZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ DE VASQUEZ, ROSALINA RAMIREZ DE USAQUEN, LUIS MARIA RAMIREZ MEDINA Y HERNAN MOISÉS RAMIREZ SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Ahora, a PDF0013 el demandante allega lo que denomina como “DemandaSustitutiva” la cual en los términos del artículo 93 del C.G.P., se tendrá como reforma de la demanda principal. En consecuencia se **ADMITE** la reforma de la demanda verbal de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **JOSÉ ARTURO FIGUEREDO, HÉCTOR LIBORIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RAMÍREZ, MIRYAM AIDÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ** contra **ROSA ELENA BELLO RAMÍREZ, FRANCISCO BOHORQUEZ RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ RAMÍREZ, MARLEN BOHORQUEZ RAMIREZ, ALFONSO RAMIREZ MEDINA, NOEMI RAMIREZ CASTRO, ELVIA RAMIREZ DE BARON, JUAN DE JESUS RAMIREZ BELLO, PEDRO PABLO RAMIREZ BELLO, CONCEPCIÓN RAMIREZ DE BOGOTA, MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BOHORQUEZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ DE VASQUEZ, ROSALINA RAMIREZ DE USAQUEN, LUIS MARIA RAMIREZ MEDINA Y HERNAN MOISÉS RAMIREZ SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de **ROSA ELENA BELLO RAMÍREZ, FRANCISCO BOHORQUEZ RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ RAMÍREZ, MARLEN BOHORQUEZ RAMIREZ, ALFONSO RAMIREZ MEDINA, NOEMI RAMIREZ CASTRO, ELVIA RAMIREZ DE BARON, JUAN DE JESUS RAMIREZ BELLO, PEDRO PABLO RAMIREZ BELLO, CONCEPCIÓN RAMIREZ DE BOGOTA, MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BOHORQUEZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ DE VASQUEZ, ROSALINA RAMIREZ DE USAQUEN, LUIS MARIA RAMIREZ MEDINA Y HERNAN MOISÉS RAMIREZ SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS**

INDETERMINADAS; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 ibidem; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá la parte demandante acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 ejusdem; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **051-110622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 ibidem, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado HUBERT JOHAN BALAMBA LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>19 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e641acf8c7e32e811ecb7bb95c8a848b1d8e750023cdfc6bb764ff00183736d**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE SOLICITUD No. 1991-15306

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0016 de las presentes diligencias, el Juzgado resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, quien, mediante proveído de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resolvió el conflicto de competencias, asignando la solicitud al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento de la misma.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b48adb12f58c9d893660a71a070ad85a37caf8901d7125d9db036f2a64804**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>